

RADICACIÓN 080014189008-2021-00209-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: FANNY ESTHER SPARANO LOPEZ

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00209-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 13 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra FANNY ESTHER SPARANO LOPEZ, para que se les ordene a pagar la suma de \$12.216.000,00 discriminados así: la suma de \$8.360.412,00 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en un PAGARE No.31909, anexo a la demanda, más la suma de \$3.754.788,00 correspondiente a los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 49.36% E.A. correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar, más la suma de \$100.800,00 correspondiente al valor del seguro obligatorio, más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de febrero de 2021, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un PAGARE No.31909 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

**RE S UELVE:**

- 1.- Ordenase a FANNY ESTHER SPARANO LOPEZ, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la suma de de \$12.216.000,00 discriminados así: la suma de \$8.360.412,00 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en un PAGARE No.31909, anexo a la demanda, más la suma de \$3.754.788,00 correspondiente a los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 49.36% E.A. correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar, más la suma de \$100.800,00 correspondiente al valor del seguro obligatorio, más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de febrero de 2021, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL, como apoderado judicial de la parte demandante
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6b9a30861403d3779f49f9e4f0f1976b85c48318eb8b769fc51cf042dbd1a1**

Documento generado en 13/05/2021 04:27:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**